Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Saavedra, Julio César c/ EN - M° de Defensa —AA— dto. 628/92 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Sin costas por no haber mediado oposición. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Estado Mayor General de la Armada, demandado en autos**, representado por la **Dra. Liliana Isabel Salzotti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Julio César Saavedra, integrante del personal en actividad de la Armada Argentina, promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) a fin de obtener que se ordene a la demandada que reliquide sus haberes y le abone las asignaciones a las que se refiere el decreto 1490/02, esto es, las otorgadas por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92, incorporándolas en su totalidad al concepto "sueldo" del haber mensual, con más los intereses correspondientes (v. fs. 2/9).

A fs. 123, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), al confirmar –por remisión a precedentes del mismo tribunal– lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la pretensión sólo respecto de las sumas cuya liquidación hubiese tenido lugar a partir del 1° de julio de 2005, fecha establecida por el decreto 1081/05 para que comiencen a regir las nuevas disposiciones modificatorias del inc. 1° del art. 2401 de la reglamentación del título II –Personal militar en actividad– del capítulo IV –Haberes– de la ley 19.101, y dispuso que tales importes devengarían intereses a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

- II -

Disconforme con ese pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 127/133, que fue concedido por la cámara a fs. 137 en tanto la decisión apelada interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al

sostenido por el recurrente, mientras que consideró que la causal de arbitrariedad atribuida al pronunciamiento no era susceptible de ser evaluada por el mismo órgano juzgador que lo había dictado, y que tampoco era admisible, para la apertura de la vía extraordinaria, la invocación de gravedad institucional.

En sus agravios, señala que, según los términos de las sentencias a las que se remitió el *a quo* para fundar su decisión, es claro el rechazo de la demanda en relación con el modo en que el decreto 1490/02 dispuso incorporar al haber mensual los beneficios otorgados por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92.

Agrega que, no obstante lo anterior, la cámara —al confirmar lo resuelto en primera instancia— aplicó en forma impropia al caso los fundamentos expuestos por V.E. al fallar el caso "Salas" (Fallos: 334:275), desde que el decreto 1490/02 no fue modificado por su similar 1081/05, sino que, con su dictado, se reafirmó que aquellas asignaciones no habían pasado a aumentar el concepto "sueldo" sino que ellas se incluyeron en el "haber mensual", integrado por el "sueldo" y por el rubro "reintegro de gastos por actividad de servicio" (REGAS).

Remarca que la compensación y la suma fija creadas por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92 no se liquidan más a partir del 1° de septiembre de 2002, pues fueron incorporadas al "haber mensual" con carácter remunerativo y bonificable.

- III -

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible pues por su intermedio se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley

19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

- IV -

Ante todo, cabe señalar que en el *sub lite* no se ha puesto en tela de juicio el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones otorgadas por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92 e incorporadas al haber mensual del actor por el decreto 1490/02 a partir del 1° de septiembre de 2002, sino el modo en que deben serle liquidadas tales sumas.

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, dicha cuestión ha sido resuelta por el Tribunal en los precedentes "Franco" y "Freitas Henriques" (Fallos: 322:1868 y 2398, respectivamente) y más recientemente en el caso "Carabajal" (Fallos: 332:12), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad, en lo que fuere pertinente.

Desde mi punto de vista, la doctrina que emana de tales sentencias no se ve modificada por lo decidido por V.E. en la causa "Salas" (Fallos: 334:275), porque, además de que en ese caso la cuestión resuelta difería de la debatida en el *sub examine*, cuando en dicho caso el Tribunal aludió al decreto 1081/05 lo hizo únicamente para recordar que había sustituido el inc. 1° del art. 2401 de la reglamentación del Título II —Personal militar en actividad— del capítulo IV —Haberes— de la ley para el personal militar, de manera que el haber mensual de dicho personal —en actividad y retirado—, a partir del 1° de julio de 2005, había quedado compuesto exclusivamente por el sueldo a que se refieren los arts. 53, 53 bis, 54 y 55 de la ley

19.101, lo que significaba que a partir de la fecha indicada el concepto "sueldo" de la ley y el concepto "haber mensual" de su reglamentación coincidían como un único elemento (v. consid. 8°).

En efecto, el art. 1° del decreto 1081/05 dispuso incorporar el concepto "REGAS" al que se refería el apartado b) del inc. 1° del art. 2401 de la reglamentación aprobada por el decreto 1081/73, del capítulo IV —Haberes— del título II —Personal militar en actividad— de la ley 19.101, al concepto "Sueldo" que contemplaba el apartado a) del inc. 1° del mencionado art. 2401.

Ahora bien, a la fecha en que comenzó a ser de aplicación lo dispuesto por el decreto 1081/05 (1° de julio de 2005), las asignaciones otorgadas, como no remunerativas y no bonificables, por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92 ya no se liquidaban separadamente en la forma que disponían tales decretos, sino que —desde el 1° de septiembre de 2002 y en virtud de lo dispuesto por el decreto 1490/02— integraban el haber mensual de los actores, obviamente con carácter remunerativo y bonificable, lo que había sido reconocido por V.E. al resolver la causa "Corbani" (Fallos: 323:1076), mencionada en los considerandos del último de los decretos citados.

En tales condiciones, la sola unificación —bajo la denominación de "sueldo", a partir del 1° de julio de 2005— de los rubros que antes se identificaban como "sueldo" y "REGAS" del haber mensual, a los que previamente se habían incorporado las compensaciones previstas por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92, no pudo generar diferencias salariales a favor de los

actores, pues se trataba de dos conceptos (el "sueldo" y el "REGAS" a los que se refería el inc. 1° del art. 2401 de la reglamentación de la ley para el personal militar) que poseían naturaleza general y salarial y que ya eran percibidos por ellos con ese carácter.

- V -

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación